#AlimentarLaVida

Constancia

ALBERTO BENAVIDES
#AlimentarLaVida

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Agréguese un parágrafo al Artículo 2° en el Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina de cualquier origen, consumido mediante modalidades sin combustión incluyendo la nicotina sintética. Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

(...)

Parágrafo 4 (NUEVO)°. En consonancia con los artículos 7°, 8° y 64 de la Constitución Política, no constituyen hecho generador del impuesto al consumo la elaboración, tenencia, intercambio y uso tradicional, ritual, medicinal o espiritual del tabaco, rapé, ambil y chimú por parte de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en sus territorios, ni la producción artesanal de chimú y picadura realizada por sujetos de especial protección campesina bajo esquemas de economía popular y familiar de subsistencia, siempre que no medie industrialización, empaquetado comercial estandarizado a gran escala ni importación.".

Carlos A. Benavides M.

4-11-2026

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

#AlimentarLaVida

ALBERTO BENAVIDES
#AlimentarLaVida

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Adiciónese un Parágrafo al artículo 4 del Proyecto de ley número 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara:*"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 2. En ningún caso la tarifa específica del impuesto al consumo, de la que trata la presente ley, aplicable en cada vigencia fiscal podrá ser inferior a la que resulte de aplicar la regla de actualización prevista en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016. Para cada período gravable, la tarifa aplicable será la mayor, garantizando la suficiencia y no disminución de los recursos cedidos con destino al aseguramiento en salud."

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

4.NOV.2026

Constancia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SARA CASTELLANOS SENADORA

SALVACIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate en Senado (Gaceta del Congreso 1638 de 2026) del Proyecto de Ley No. 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

> **ARTÍCULO NUEVO. No regresión.** En ningún caso las tarifas de los componentes específico y ad valorem que resulten de aplicar el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificados por los artículos 4° y 5° de la presente ley, podrán ser inferiores a las vigentes al momento de su entrada en vigencia ni a las que resulten de aplicar la actualización prevista en la legislación anterior. Cuando ello ocurra, se aplicará la tarifa vigente debidamente actualizada.

JUSTIFICACIÓN

Un proyecto pensado para desincentivar el consumo y financiar la salud no puede terminar bajando el impuesto que hoy rige. El componente específico de $5.100 por cajetilla supera en cerca de 3,6% el valor que la legislación vigente arrojaría en 2027 ($4.924, según la exposición de motivos del Proyecto de Ley 477 de 2026, nota 58), y según el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social del 29 de octubre de 2026 el recaudo sería 4,2% menor en 2028 y 5,1% menor en 2029 que con la regla vigente.

En la Comisión Tercera ya se había pedido una regla en el mismo sentido (Gaceta del Congreso 1638 de 2026, p. 2). La proposición no cambia las tarifas del proyecto: solo asegura que el impuesto nunca quede por debajo del que hoy pagan los consumidores, en desarrollo del principio de legalidad tributaria (artículo 338 de la Constitución Política).

Atentamente,

SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional

Constancia

CLAUDIA MARGARITA ZULETA
SENADORA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionese 2 parágrafos los siguientes parágrafos al artículo 9 del Proyecto de Ley 243 de 2026 Senado – 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, así:

Parágrafo 1. Una vez certificada la financiación de la cofinanciación territorial de la universalización del aseguramiento, el saldo disponible del componente ad valorem se destinará prioritariamente a las intervenciones de prevención del consumo de tabaco, nicotina y cigarrillos electrónicos o vapeadores, con o sin nicotina, de reducción de la exposición al humo y a los aerosoles, y de atención y cesación de la dependencia a la nicotina, previstas en el numeral 1 y programadas para la vigencia en el Plan Territorial de Salud. Se dará prioridad a la prevención en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Una vez financiadas dichas intervenciones, el remanente podrá aplicarse a las demás finalidades previstas en este artículo.

Parágrafo 2. Los departamentos y el Distrito Capital publicarán, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe consolidado de la vigencia anterior que discrimine, para el componente ad valorem y para el saldo del componente específico regulado en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, según corresponda, el recaudo efectivo, el requerimiento de cofinanciación territorial del aseguramiento, las demás fuentes aplicadas, el faltante cubierto con estos recursos, el saldo disponible, los montos comprometidos y pagados por cada destinación y los resultados de las intervenciones financiadas. El informe identificará las metas de cobertura y los resultados de prevención y cesación con indicadores definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Cordialmente,

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senadora de la República

4-VOV-2026